Datos del Expediente
Carátula: NOGUERA ROY MARTIN C/ JURELA NAHUEL IVAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)
Fecha inicio: 22/11/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 6001 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 6001 - 2021
Estado: En Letra - Para Consentir
Pasos procesales: Fecha: 08/04/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)
Anterior**08/04/2025 11:36:02 - SENTENCIA DEFINITIVA**
REFERENCIAS
Domicilio Electrónico 20266901152@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domicilio Electrónico 27333488839@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 08/04/2025 11:35:28 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 08/04/2025 11:35:41 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 08/04/2025 11:35:56 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA
Sentido de la Sentencia MODIFICA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
Fecha de Libramiento: 08/04/2025 11:41:53
Fecha de Notificación 11/04/2025 00:00:00
Notificado por Santanna Cristina Luján
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
Año Registro Electrónico 2025
Código de Acceso Registro Electrónico 7CCF949B
Fecha y Hora Registro 08/04/2025 11:41:30
Número Registro Electrónico 48
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Santanna Cristina Luján
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7>è1è'M_-…Š
233000170007456313

Expte. n°: JU-6001-2021 NOGUERA ROY MARTIN C/ JURELA NAHUEL IVAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-6001-2021 caratulada: "NOGUERA ROY MARTIN C/ JURELA NAHUEL IVAN Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 18/10/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Roy Martín Noguera contra Nahel Iván Jurela, condenando a este último, a abonar a aquel, la suma de $ 51.800.000, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: de $ 36.500.000 por incapacidad sobreviniente; de $ 15.000.000 por daño moral; y de $ 300.000 por gastos médicos y farmacéuticos. Dispuso que se le apliquen intereses a todas estas sumas. Rechazó los reclamos indemnizatorios por los rubros gastos de reparación y privación de uso del automóvil. Hizo extensiva la condena a "Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada", en la medida del seguro. Impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, excepto las relativas a los rubros desestimados, que se las cargó al actor. Finalmente, difirió la regulación de honorarios profesionales.

De tal modo, el sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegó haber padecido el accionante, a causa de la colisión producida entre el automóvil Fiat Palio por él guiad, y el automóvil Peugeot 307 conducido por el demandado.

II- Contra este pronunciamiento, en fecha 28/10/2024 interpusieron sendas apelaciones, la Dra. Antonela Gerardi, en su rol de apoderada del demandado y de la citada en garantía, y el Dr. Juan Ignacio Pereyra Queles, en representación del accionante; recursos que, concedidos libremente, motivaron la remisión de la causa a esta Cámara, donde se recibieron las correspondientes expresiones de agravios en fecha 06/12/2024.

III- En una de tales presentaciones, la Dra. Gerardi impugnó las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño moral; en tanto que en la otra, el Dr. Pereyra Queles se agravió por las indemnizaciones concedias a sus mandantes y por la omisión de tratamiento del planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

IV- Corrido traslado recíproco de las reseñadas expresiones de agravios, se agregaron las siguientes contestaciones: la formulada por el Dr. Pereyra Queles en fecha 13/12/2024, quien solicitó la desestimación de la apelación de la parte demandada y de la citada en garantía; y la formulada por la Dra. Gerardi en fecha 18/12/20224, quien solicitó inicialmente que se declare la deserción de la apelación de la parte actora por insuficiencia en su fundamentación, y subsidiariamente, la desestimación de la misma; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

V- En tal labor, empiezo por dejar sentado que la expresión de agravios presentada por el apoderado del actor, no adolece de la insuficiencia técnica que le achaca la apoderada del demandado y de la citada en garantía; razón por la cual, independientemente de la suerte que, en definitiva, corra la apelación por aquel deducida, corresponde el rechazo de la declaración de deserción peticionada por esta última (arts. 260 y 261 CPCC).

Sentado ello, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) <u>Comienzo por el tratamiento de los agravios referidos a las indemnizaciones concedidas</u>.

1- <u>Inicialmente abordaré los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por incapacidad sobreviniente</u>.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 5.437.000; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que a los agravios a tratar interesa, cabe mencionar que el sentenciante

ii. Que la Dra. Gerardi sostuvo que la indemnización en revisión resulta a todas luces desproporcionada en relación directa con las secuelas incapacitantes sufridas por el accionante, cuya situación económica ha mejorado considerablemente, dado que nunca dejó de percibir íntegramente sus ingresos, desde la fecha del accidente de autos a la actualidad, es decir, no sufrió un detrimento en sus salarios.

Expuso que la aplicación de la fórmula no puede suplir la labor judicial de ponderación de las circunstancias de la víctima, en la que se valora la singularidad del caso y la naturaleza y entidad del daño.

ii. Que el Dr. Pereyra Queles sostuvo que el sentenciante cometió un error en la determinación de la indemnización bajo análisis, ya que no hizo un ajuste por inflación, sino que practicó una seudo actualización basada en el Salario Minino Vital y Móvil, que no refleja la inflación sufrida desde el momento del accidente hasta el momento de la sentencia.

Expuso que el sentenciante eligió una metodología que no es idónea para medir la depreciación monetaria, ya que no aplicó a tal efecto, el Índice de Precios al Consumidor desde momento del accidente (25/12/2020) hasta el de la sentencia, mecanismo del que surge que en ese lapso se generó un incremento inflacionario del orden del 1.819,69%, porcentaje del que se desprende que el factor de actualización para ese periodo es de 19,2.

Continuó diciendo que el juez de origen tomó el salario del actor, de enero de 2021, que era de $126.000, si lo hubiera actualizado por inflación hasta la fecha de la sentencia, hubiera determinado un ingreso anual de $ 31.449.600, que hubiera redundado en una indemnización de $ 99.848.009,96, muy superior a la fijada en $ 36.500.000.

b] En tarea de resolver, comienzo por señalar que el actor, al momento de sufrir las lesiones incapacitantes (25/12/2020), trabajaba en PAMI bajo relación de dependencia, labor que continuó desarrollando con posterioridad ese momento, tal como surge del informe remitido por la AFIP de fecha 13/5/2024, en el que consta que el mismo trabaja en relación de dependencia, siendo su empleador Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) y cuáles fueron los salarios por él percibidos, entre los meses de enero de 2022 y abril de 2024.

Entonces, constituye un dato irrefutable, que el damnificado continuó trabajando en relación de dependencia y percibiendo regularmente su salario.

En tales circunstancias, resulta claro que el perjuicio a resarcir se circunscribe a la pérdida de chances de progreso laboral, ocasionada por la incapacidad sobreviniente, en cuanto la misma haya mermado las posibilidades del actor de obtener ascensos en su trabajo o de conseguir otros trabajos en mejores condiciones, o generare dificultades para realizar actividades económicas valorables no remuneradas, las que, si bien no reportan ingresos económicos de manera directa, aparejan beneficios materiales.

Para determinar esta pérdida de chances y la merma productiva en actividades económicas no remuneradas, resulta trascendente el dictamen presentado por el perito médico Alberto Raúl Mac Donnell, quien expuso que *"...la fractura ocasionada por traumatismo directo del hombro, se localiza en la cabeza del humero y ha consolidado con inmovilización, sin necesidad de cirugía por tratarse de una fractura simple, cerrada y sin desplazamientos. Por su situación anatómica (articulación gleno-humeral) ha comprometido la movilidad del hombro..."* (ver presentación de fecha 12/03/2024, Consideraciones médico legales).

Luego, refiriéndose al actor, precisó que *"...Presenta limitaciones en la movilidad del hombro, que comprometen la práctica de deportes y tareas con elevación del miembro superior..."* (ver resp. al punto 3 de la parte actora, el entrecomillado encierra copia textual).

Si se desconociera esta situación particular del accionante, quien conservó su trabajo en relación de dependencia (respecto del cual no se advierte una seria interferencia de las secuelas incapacitantes detectadas) y se aplicara una fórmula en la que se volcara su salario íntegro; se determinaría una indemnización excesiva, desvinculada de las características peculiares del caso concreto.

En consecuencia, sopesando las variantes mencionadas, puede estimarse razonablemente que, de no haber sufrido el accionante las secuelas incapacitantes que lo aquejan, hubiera podido tener un ingreso extra por su frustrado progreso productivo o por la mermada productividad no rentada, que resulta prudente determinar en base al importe del salario mínimo vital y móvil vigente al momento del dictado de la sentencia recurrida, que, por entonces, ascendía a la suma de $ 271.571,22 (Resolución 13/2024 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil) y que redunda en un ingreso anual de $ 3.530.425,86.

Partiendo de esta pauta y manteniendo el 9% de incapacidad establecido pericialmente (que no fue objeto de agravio), corresponde determinar el daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, generado durante el lapso de 46 meses transcurrido entre las fechas del accidente de autos (25/12/2020) y del dictado de la sentencia de primera instancia (18/10/2024), en la suma de $ 1.124.304,85.

En cuanto a la indemnización del daño a producirse con posterioridad al dictado de la sentencia en revisión, para determinarla, cabe aplicar una fórmula matemático actuarial, a fin de determinar un capital, cuyas rentas cubran la disminución de las aptitudes del actor para realizar actividades productivas o económicamente apreciables, y que se agote al término del período durante el cual el mismo pudo razonablemente continuar realizándolas (art. 1746 CCyC).

En dicha fórmula, además de los datos referidos al ingreso anual y al porcentaje de incapacidad, deben volcarse: * el periodo de 37 años de vida productiva restante, establecido a partir de los 38 años de edad del actor a la fecha momento de la emisión de la sentencia apelada (ver copia de carnet de conductor agregada con la demanda), hasta los 75 años, edad hasta la que cabe estimar que el mismo hubiera continuado desarrollando actividades económicas valorables tanto remuneradas como no remuneradas; y * la tasa de interés de descuento del 6% anual, que exige el sistema de renta capitalizada, porque es consecuente con el incremento del patrimonio de la accionante, motivado por la percepción del capital íntegro en forma anticipada.

Siguiendo dicho mecanismo, la indemnización del daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinada en la suma de $ 4.682.439,93, tal como surge de la fórmula que continuación se transcribe:

	(Computando períodos anuales)	
1)	Ingreso total para el período	3.530.425,86
2)	% Incapacidad	9,00
3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	317.738,33
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	38,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	37,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	4.682.439,93

En consecuencia, la indemnización total del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, queda determinada en la suma de $ 5.806.744,78 (art. 1746 CCyC).

Como lógico corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde receptar el agravio de la parte demandada y de la citada en garantía, y consiguientemente, desestimar el formulado por la parte actora.

2- Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos por ambos apelantes contra la indemnización fijada por daño moral.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 15.000.000, haciendo hincapié en las lesiones sufridas por el accionante y en las secuelas incapacitantes que le quedaron.

ii. Que la Dra. Gerardi sostuvo que la indemnización en revisión resulta desproporcionada, ya que el accionante no probó cuál ha sido el real daño moral sufrido, ni enunció cuáles son las circunstancias que permiten inferir una afectación en su vida de tal gravedad, que genere un perjuicio de semejante magnitud.

Expuso que la indemnización del daño moral debe ser fijada prudencialmente, teniéndose en cuenta las características del caso y evitándose un enriquecimiento sin causa.

Concluyó solicitando que la indemnización en revisión se reduzca a sus justos límites.

iii. Que el Dr. Pereyra Queles sostuvo que la indemnización en cuestión es baja, porque no refleja la magnitud del daño sufrido por el accionante, ni es suficiente para reparar el sufrimiento, las angustias y el menoscabo espiritual padecidos por el mismo.

Expuso en sustento de su pedido de elevación del monto indemnizatorio: que la fractura del humero izquierdo, con desgarro en los ligamentos, le ocasionó al actor una incapacidad permanente del 9%; que el mismo debió ser trasladado por kilómetros en un camino de tierra, en búsqueda de atención médica; que fue sometido a un extenso tratamiento médico; que disminuyó su calidad de vida, debido al dolor persistente y a la reducción de la movilidad del brazo, limitaciones que le impiden la realización de actidades recreativas y sociales que contribuyen al bienestar emocional; y que la citada en garantía no brindó una respuesta oportuna.

b] Adelanto que ninguno de estos agravios resultan procedentes, puesto que los dolores generados por las lesiones padecidas (politraumatismo y fractura de cabeza de húmero izquierdo), las incomodidades derivadas del tratamiento terapéutico que le fue practicado (inmovilización con uso de cabestrillo durante 45 días y práctica de fisiokinesioterapia) y las secuelas incapacitantes persistentes (limitación en la movilidad del hombro izquierdo que compromete la práctica de deportes y tareas con elevación del miembro superior), generan la lógica presunción de padecimiento por parte del accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización, considero prudentemente fijada por el sentenciante de origen, a fin de que el mismo pueda obtener las satisfacciones sustitutivas y compensatorias aptas para mitigarlo (art. 1741 CCyC).

3- Paso al tratamiento del agravio dirigido por la parte actora contra la indemnización fijada por los gastos médicos y farmacéuticos.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 300.000, haciendo hincapié en que sólo deben indemnizarse los gastos que, de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, resulten altamente probables, aunque no aparezcan debidamente documentados.

ii. Que el Dr. Pereyra Queles sostuvo que la indemnización en cuestión es insuficiente, porque no refleja los reales gastos ocasionados por las lesiones padecidas por el actor y tratamiento al que el mismo debió someterse.

Expuso que el sentenciante estimó insuficientemente el costo del tratamiento médico realizado y el de los gastos médicos futuros asociados a la recuperación y rehabilitación; y agregó que el monto otorgado no considera el impacto de la inflación sobre los costos médicos y farmacéuticos en la República Argentina.

Concluyó diciendo que, según el INDEC, los precios en el sector de la salud han sufrido un incremento acumulado superior al 100% en el último año; por lo que la indemnización fijada vulnera el derecho de propiedad de su mandante, al reducir su aptitud resarcitoria.

b] A fin de resolver este agravio, resulta trascendente señalar que el perito médico Mac Donnell, expuso que la actora, a raíz del accidente de autos, sufrió fractura de la cabeza del humero, lesión que requirió un tratamiento fisiokinesioterapéutico, demorando la curación un periodo de dos o tres meses.

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos validos para apartarme (arts. 384, y 474 CPCC), tengo por acreditadas las lesiones padecidas por el actor y la terapia a la que el mismo tuvo que someterse; habilitando unas y otra a presumir fundadamente, aún en defecto de prueba directa, la realización de los gastos terapéuticos que resulten verosímiles en función de la gravedad y complejidad de las mismas, cuyo monto ha sido prudentemente estimado por el juez de origen, de acuerdo a los valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (arts. 1746 CCyC y 165 CPCC).

En cuanto a los gastos terapéuticos futuros, cabe mencionar que sólo son resarcibles, cuando, por la índole de las lesiones padecidas, sea previsible la necesidad de la realización o prosecución de algún tratamiento terapéutico que posibilite superar o disminuir las secuelas derivadas de aquellas.

Sentado ello, resulta trascendente señalar que no surge del dictamen pericial médico, la necesidad del actor de someterse a algún tratamiento terapéutico futuro; razón por la cual, no puede computarse monto alguno en tal concepto, para determinar la indemnización bajo análisis.

En cuanto al planteo de actualización del monto indemnizatorio, su tratamiento será abordado al ocuparme del agravio referido a la omisión del planteo de insconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

Por ello, este agravio no puede prosperar.

B) Paso ahora a ocuparme del agravio de la parte actora, sustentado en la omisión de tratamiento del planteo de incostitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928.

a] A tal efecto, creo oportuno recordar:

i. Que el sentenciante de origen, sin referirse a la declaración de inconstitucionalidad de la mencionada norma, dispuso que a los montos indemnizatorios, se le apliquen intereses a la tasa del 6% anual desde el día de hecho hasta el de la sentencia; y a partir de entonces, hasta el efectivo pago, a la tasa pasiva que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de depósito a plazo fijo a 30 días, salvo en los períodos en que tenga vigencia, y sea superior, que se aplicará la que dicha entidad disponga para los fondos captados a través del sistema Home Banking.

ii. Que el Dr. Pereyra Queles manifestó que en el escrito de fecha 05/06/2024, solicitó que se declare la inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de ley 23.928, de acuerdo a la reciente doctrina legal de la Suprema Corte de Justicia, plasmada en la causa "Barrios".

Agregó que el sentenciante corrió traslado a la contraria de dicha presentación, pero omitió abordarla en la sentencia en revisión.

Asimismo, posteriormente se agravió por la falta de actualización del monto indemnizatorio hasta el momento del efectivo pago.

b] En tarea de resolver este agravio, cabe señalar que la parte actora introdujo el planteo de inconstitucionalidad sobreviniente del artículo 7 de la ley 23.928 en la instancia de origen (ver presentación de fecha 05/06/2024), corriéndose traslado del mismo a la contraria, la cual, en ejercicio de su derecho de defensa, se opuso (ver presentación de fecha 13/06/2024); por lo que la cuestión debió haber sido resuelta oportunamente.

No habiéndolo hecho el juez de origen, este tribunal está habilitado para hacerlo, ya que el artículo 273 del Código Procesal habilita a la cámara de apelación, a tratar los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque el apelante no hubiese interpuesto aclaratoria, siempre que, como ocurrió en este caso, hubiera mediado requerimiento al respecto, en la expresión de agravios.

Pasando entonces al tratamiento del planteo preterido, comienzo por mencionar que no desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad de los accionantes y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, que veda la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionan intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arroja una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

En lo atinente a las obligaciones de valor, corresponde adoptar un parámetro de referencia para la determinación del valor actualizado de la prestación debida, al momento de sentenciar, y a partir de entonces, ajustar la suma emergente de tal operación, por índices de actualización.

Como corolario de todo lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad del accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la sentencia recaída en fecha 17/4/2024 en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", pronunciamiento en el que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

En base a lo expuesto precedentemente, corresponde aplicar a los montos indemnizatorios fijados:

1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (25/12/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (18/10/2024), en la que fueron valuados los mismos (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

2- A partir de entonces, corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.

A tal fin, habrá de aplicarse el Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema -3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin perjuicio de ello, tal como lo informa el propio organismo, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación como el cumplimiento de la sentencia, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: a los montos indemnizatorios fijados, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024.

Entre noviembre de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R.

3- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago.

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar parcialmente ambas apelaciones en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 5.806.744,78 (art. 1746 CCyC); y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (arts. 17 y 28 Const.Nac), disponiendo que a los montos indemnizatorios fijados se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (25/12/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (18/10/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024. Entre noviembre de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 18/10/2024 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Atento al éxito parcial y mutuo de cada apelante, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar parcialmente ambas apelaciones en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 5.806.744,78 (art. 1746 CCyC); y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (arts. 17 y 28 Const.Nac), disponiendo que a los montos indemnizatorios fijados se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (25/12/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (18/10/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024. Entre noviembre de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 18/10/2024 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Atento al éxito parcial y mutuo de cada apelante, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar parcialmente ambas apelaciones en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada, en los siguientes puntos: a] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma de $ 5.806.744,78 (art. 1746 CCyC); y b] Declarar la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 (arts. 17 y 28 Const.Nac), disponiendo que a los montos indemnizatorios fijados se les aplique: 1- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha en que se originaron los perjuicios (25/12/2020), hasta la fecha de la sentencia apelada (18/10/2024). 2- Sin capitalizar los intereses devengados, se les aplicará el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el 18/10/2024 hasta el 31/10/2024. Entre noviembre de 2024 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí y hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R. 3- Al capital actualizado por dicho mecanismo, se le aplicará nuevamente la tasa de interés puro del 6% anual, desde 18/10/2024 y hasta su efectivo pago (arts. 772, 1747 y 1748 CCyC).

II)- Atento al éxito parcial y mutuo de cada apelante, las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 71 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios correspondiente, para la oportunidad en que estén determinados los de primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

FIRMADO POR:

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CAMARA